



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-520-13

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, veintiséis de septiembre del año dos mil trece.- Las diez de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Que se ha examinado el Informe de Auditoría de fecha diez de julio del año dos mil trece Código de Referencia Número ARP-04-115-13, emitido por el Departamento de Auditorías Municipales de la Dirección General de Auditorías, de la Contraloría General de la República, relacionado con la Auditoría Financiera y de Cumplimiento al Informe de Cierre Ingresos y Egresos, por el año finalizado dos mil doce, realizada en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE RÍO BLANCO, DEPARTAMENTO DE MATAGALPA**, la que se realizó con el apoyo de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE), de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), emitidas por la Contraloría General de la República, en lo aplicable a este tipo de auditoría, y en cumplimiento de las credenciales de referencias **MCS-CGR-C-096-10-2012/DAM-BRSL-015-10-2012** y **MCS-CGR-C-008-01-2013/DAM-BRSL-08-01-2013**, de fechas quince de octubre dos mil doce y catorce de enero de dos mil trece respectivamente; que tuvo como objetivos específicos: **a)** Expresar una opinión sobre si el cierre de la ejecución presupuestaria de los ingresos y egresos de la Alcaldía Municipal de Río Blanco, presenta razonablemente en todos sus aspectos importantes, las asignaciones presupuestarias y la ejecución de gastos presupuestarios por el año finalizado dos mil doce, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 376 “Ley del Régimen Presupuestario Municipal” y sus reformas (Ley No. 444); Ley N° 622, “Ley de Contrataciones Municipales” y su Reglamento (Decreto No. 109-2007); Ley No. 40 Ley de Municipios y sus reformas (Ley N° 261) y su reglamento y la Ley No. 550 Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario y su reforma (Ley N° 565), las Normas y Procedimientos de Ejecución y Control Presupuestario y Normas de Cierre de Ejecución Presupuestaria Contable para el año dos mil doce y sus adendums; **b)** Emitir una opinión sobre la información financiera complementaria, relativa a la ejecución de las transferencias municipales de conformidad con la Ley No. 466 Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua por el año terminado dos mil doce; **c)** Emitir un informe sobre el control interno de la Alcaldía Municipal auditada; **d)** Emitir una opinión con relación al cumplimiento por parte de la administración de la Alcaldía de Río Blanco, de los contratos, leyes, normas y regulaciones aplicables y, **e)** Identificar a los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-520-13

servidores y ex servidores edilicios responsables de posibles hallazgos.- En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua y 54 y 55 de la Ley No.681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, se notificó el inicio de esta Auditoría Financiera y de Cumplimiento a los servidores y ex servidores edilicios vinculados en razón de sus cargos con el alcance de la auditoría, siendo éstos los siguientes: Licenciado **Moisés Valle Cano**, Ex Alcalde; Ingeniero **Denis Javier Arguetas Urias**, Ex Vice Alcalde; Licenciada **Mariela Miranda Díaz**, Ex Secretaria del Consejo; Señores **Leonel Alonso Bermúdez**, **Rosa Cristina Flores López**, **Ezequiel Torres Meza**, **Faustino Ramón Lagos Centeno**, **Filomena Sevilla Rugama**, **Florentín Ramírez Díaz**, **Armando Fornos Silva** y **Julio César Blandón López**, Ex Concejales Propietarios; Señor **Armando René Cortés Martínez**, Ex Concejal Suplente; Licenciada **Consuelo del Rosario Ruiz Valdivia**, Directora Financiera; Ingeniero **Francisco Ramón Cano López**, Director de la Unidad Técnica Municipal; Licenciada **Ada Luz Aldana Burgos**, Auditora Interna; Licenciado **Willian Antonio Bonilla Jirón**, Ex Asesor legal; Licenciadas **Nelva Yoanis Zamora Castro**, Responsable de Contabilidad; **Fátima del Rosario Altamirano Lira**, Responsable de Recursos Humanos; Arquitecto **Antonio Miguel Montoya Montenegro**, Responsable de Adquisiciones; Ingenieros **Uriel Omar Sobalvarro Gutiérrez**, Técnico de Proyecto de la Unidad Municipal; **Lenin Salazar Larios**, Responsable de Servicios Municipales; Licenciada **Lesbia López González**, Responsable de Caja General e Ingeniero **Aristides Moisés Orozco López**, Contratista, todos ellos de la Alcaldía de Rio Blanco.- Que en cumplimiento del arto. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se mantuvo constante comunicación con el personal auditado y terceros vinculados con el alcance de la auditoría.- De conformidad con el arto. 53 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se citaron y rindieron declaraciones en las fechas comprendidas del ocho al trece de mayo de dos mil trece, para aclarar las situaciones determinadas en la Auditoría Financiera y de Cumplimiento que nos ocupa, a los servidores y ex servidores de cargos ya expresados: Licenciado **Moisés Valle Cano**, Ingeniero **Denis Javier Arguetas Urias**, Licenciada **Marianela Miranda Díaz**, señores **Leonel Alonso Bermúdez**, **Julio César Blandón López**, **Filomena Sevilla Rugama**, **Faustino Ramón Lagos Centeno**, **Armando Fornos Silva**, **Rosa Cristina Flores López**, **Ezequiel Torres Meza**, **Florentín Ramírez Díaz**, **Armando René Cortés Martínez**, Licenciadas **Consuelo del Rosario Ruiz Valdivia**, **Fátima**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-520-13

Altamirano Lira, Ingenieros **Francisco Ramón Cano López**, **Uriel Omar Sobalvarro Gutiérrez** y **Aristides Moisés Orozco López**.- En cumplimiento de los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua y 53 numerales 4) y 5) y 58 de la Ley precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fechas del diez de mayo al diez de junio de dos mil trece se notificaron los resultados preliminares o hallazgos de auditoría a los servidores edilicios de cargos ya nominados vinculados en razón de sus respectivos cargos con dichos hallazgos. Licenciado **Moisés Valle Cano**, Ingeniero **Denis Javier Arguetas Urias**, Licenciada **Marianela Miranda Díaz**, Señores **Leonel Alonso Bermúdez**, **Julio Cesar Blandón López**, **Filomena Sevilla Rugama**, **Faustino Ramón Lagos Centeno**, **Armando Fornos Silva**, **Rosa Cristina Flores López**, **Ezequiel Torres Meza**, **Florentín Ramírez Díaz**, **Armando René Cortés Martínez**, Licenciada **Consuelo del Rosario Ruiz Valdivia**, Licenciada **Fátima Altamirano Lira**, Ingenieros **Francisco Ramón Cano López**, **Uriel Omar Sobalvarro Gutiérrez** y **Aristides Moisés Orozco López**, para cuya contestación se les concedió el término de nueve (9) días hábiles más el término de la distancia, a efectos de que presentaran sus alegatos y pruebas documentales de descargo habiéndose puesto a su orden el expediente administrativo de auditoría para su debida revisión y preparación de su defensa técnica y material y al equipo técnico para cualquier aclaración. Finalmente se les previno, que de no presentar sus alegatos y evidencias documentales de descargo, y en caso de que fueran insuficientes o sin el debido fundamento, se les podría establecer las responsabilidades que en derecho corresponde.- Vencido el término concedido para contestar hallazgos, no hicieron uso de su derecho el Ingeniero **Denis Javier Arguetas Urias**, Ex Vice Alcalde; Señor **Armando René Cortés Martínez**, Ex Concejal; Licenciada **Consuelo del Rosario Ruiz Valdivia**, Directora Financiera; **Fátima Altamirano Lira**, Ex Responsable de Recursos Humanos.- De los resultados de la labor de auditoría se observa: **A) El Informe de Cierre de Ejecución** Presupuestaria de ingresos y egresos, presenta opinión calificada debido a las salvedades siguientes: **1) La administración municipal auditada no enteró las deducciones de INSS laboral e INSS patronal, generando un pasivo hasta por el monto de Ciento Ochenta y Seis Mil Cuatrocientos Setenta y Siete Córdobas con 76/100 (C\$186,477.76) conformado por las sumas de Cincuenta y Cinco Mil Seiscientos Dieciséis Córdobas con 18/100 (C\$55,616.18) por retenciones laborales y Ciento Treinta Mil Ochocientos Sesenta y Un Córdobas con 58/100 (C\$130,861.58), correspondiente al INSS Patronal, como se detalla en el anexo I del informe de auditoría; 2) No se informó oportunamente al INSS de las bajas y altas del personal edilicio, lo que**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-520-13

generó pagos adicionales por conceptos de novedades atrasadas y multas hasta por la suma de **Ocho Mil Doscientos Veintidós Córdoba con 59/100 (C\$8,222.59)** y, **3) Compras de materiales de construcción (cemento, arena y piedrín) para el proyecto construcción del tramo de calle TROPIGAS-PROLACSA** por un monto de **Un Millón Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Setecientos Cuatro Córdoba Netos (C\$1,482,704.00)**, que según inspección física realizada al sitio del proyecto se determinó que se utilizó en la construcción 316.91 metros cúbicos de concreto, equivalente al monto de **Un Millón Ciento Sesenta y Dos Mil Novecientos Setenta y Siete Córdoba con 62/100 (C\$1,162,977.62)**, resultando una diferencia de **Trescientos Diecinueve Mil Setecientos Veintiséis Córdoba con 38/100 (C\$319,726.38)**, de acuerdo con la dosificación de concreto indicada por el ingeniero Francisco Cano López, Director de la Unidad Técnica de la Municipalidad; **B) La evaluación del control interno** reflejó condiciones reportables que se consideran debilidades importantes y otras condiciones que constituyen hallazgos y, **C) Cumplimiento legal**, las pruebas de auditoría aplicadas revelaron que la Alcaldía Municipal de Rio Blanco, incumplió los artos. 25 y 26 de la Ley de Seguridad Social; 20 incisos 6) y 7) del Reglamento de la Ley de Seguridad Social; 131 de la Constitución Política y 62 de Reglamento de la Ley 622 “Ley de Contrataciones Municipales”, relacionado a la falta de Bitácoras en los proyectos. Que habiendo agotado todos los procedimientos de auditoría aplicables, ha llegado el caso de resolver por lo que,

CONSIDERANDO:

I

En vista que las relacionadas salvedades constituyen hallazgos que trascienden el orden administrativo, se hizo necesario conforme el debido proceso realizar procedimientos adicionales para deslindar las responsabilidades a que hubiere lugar, tales como entrevistas, toma de declaraciones y notificaciones de hallazgos.- En este sentido se comprobó que la administración municipal auditada en el año dos mil doce no enteró al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), las retenciones laborales de setenta y nueve (79) empleados hasta por la suma de **Cincuenta y Cinco Mil Seiscientos Dieciséis Córdoba con 18/100 (C\$55,616.18)**, así como las cuotas patronales por el monto de **Ciento Treinta Mil Ochocientos Sesenta y Un Córdoba con 58/100 (C\$130,861.58)**, para un total no enterado de **Ciento Ochenta y Seis Mil Cuatrocientos Setenta y Siete Córdoba con 76/100 (C\$186,477.76)**, utilizada para otros fines. Asimismo, no se informó oportunamente al INSS de las bajas y altas del personal edilicio que generó pagos adicionales y multas a



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-520-13

la Comuna auditada por el orden de **Ocho Mil Doscientos Veintidós Córdobas con 59/100 (C\$8,222.59)**. - Al solicitarse las justificaciones conforme a derecho a los auditados el señor Ex Alcalde, **Moisés Valle Cano**, en su contestación de hallazgos manifestó que firmaba los cheques del INSS y su concepto decía pagos al INSS de cotizaciones de trabajadores de cuota laboral del mes y año señalado; que su responsabilidad se limitaba a lo señalado en el concepto del cheque y el control del pago realizado es responsabilidad de los funcionarios que emitieron los comprobantes de cheques. Por su parte, las Licenciadas **Consuelo del Rosario Ruiz Valdivia**, Directora Financiera, y **Fátima del Socorro Altamirano Lira**, no hicieron uso de su derecho a contestar los hallazgos que les fueron notificados. - Del análisis a los argumentos expuestos es evidente que de ninguna manera los auditados justifican el no entero de las deducciones laborales y cuotas patronales al INSS, como lo exige la Ley de Seguridad Social, siendo las responsables directas de este hallazgo de acuerdo con las funciones propias de sus cargos, de dar un uso distinto al señalado en la Ley de Seguridad Social las Licenciadas **Fátima del Socorro Altamirano** y **Consuelo del Rosario Ruiz Valdivia**, de cargos ya expresados; por cuya razón de conformidad con los artos. 156 párrafo segundo de la Constitución Política y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Recursos del Estado, deberá presumirse Responsabilidad Penal a su cargo hasta por el monto total no enterado al INSS de **Ciento Ochenta y Seis Mil Cuatrocientos Setenta y Siete Córdobas con 76/100 (C\$186,477.76)**, debiendo remitirse las diligencias al Juzgado de Distrito Penal de Audiencia competente, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía, para lo de sus respectivos cargos. - En relación a las multas pagadas por la Alcaldía al INSS, hasta por la suma de **Ocho Mil Doscientos Veintidós Córdobas con 59/100 (C\$8,222.59)**, por no reportarse las altas y bajas del personal, por constituir un perjuicio económico en detrimento del municipio auditado, de conformidad con el arto. 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, deberá emitirse el respectivo Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil hasta por la cantidad afectada a cargo de las Licenciadas **Fátima del Socorro Altamirano** y **Consuelo del Rosario Ruiz Valdivia**, ambas de cargos ya expresados. Lo anterior es sin perjuicio de la Responsabilidad Administrativa que de conformidad con el arto. 77 de la precitada Ley Orgánica habrá de determinarse a cargo de ellas y del Licenciado **Moisés Valle Castro**, Ex Alcalde, por no haber llevado un efectivo control de los pagos que el mismo autorizaba. -



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-520-13

De igual forma, entre las salvedades contenidas en el Informe de Cierre de Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de Río Blanco, por el año terminado dos mil doce, están las compras de materiales de construcción consistentes en cemento, arena y piedrín para el proyecto **Construcción del Tramo de Calle TROPIGAS-PROLACSA** por administración directa hasta por la suma de **Un Millón Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Setecientos Cuatro Córdobas (C\$1,482,704.00)**, habiéndose comprobado mediante inspección in situ los cálculos realizados por el Especialista de Soporte Técnico del equipo de auditoría, sobre la base de la dosificación de concreto utilizada para el proyecto, según información que le suministró el Ingeniero **Francisco Cano López**, Director de la Unidad Técnica Municipal, que únicamente se utilizó en la construcción de dicho proyecto la cantidad de 316 metros cúbicos en el volumen de la losa en calle, bordillo, caja de drenaje y vados lo que equivale a la suma de **Un Millón Ciento Sesenta y Dos Mil Novecientos Setenta y Siete Córdobas con 62/100 (C\$1,162,977.62)**, de lo que resulta una diferencia de materiales no justificada equivalente al valor de **Trescientos Diecinueve Mil Setecientos Veintiséis Córdobas con 38/100 (C\$319,726.38)**. Esta situación anómala como es obvio deviene en perjuicio económico a la Comuna de Río Blanco, pues no se demostró el uso dado a los materiales comprados, precisamente por la carencia de la supervisión necesaria por parte de la Unidad Técnica Municipal, a cargo del Ingeniero **Francisco Cano López**, al igual que por la inoperancia administrativa del entonces titular ejecutivo de la municipalidad, Licenciado **Moisés Valle Cano**, quien como máxima autoridad le correspondía velar por la buena andanza de la gestión municipal que lógicamente incluye la buena ejecución de los proyectos de inversión; sin embargo, no lo hicieron como era su obligación de acuerdo con sus propias funciones y deberes. En su contestación de hallazgos el Licenciado **Moisés Valle Cano**, Ex Alcalde, expresó que se rentó maquinarias para el movimiento de tierra, indicándose al maestro de obra la proporción de concreto a utilizarse en el proyecto de 3,500 PSI, (1:2:3) y en reunión sostenida con la Unidad de Proyectos y el maestro de obra se confirmó que se utilizó proporciones más altas para lograr mejor resistencia del concreto para dar respuesta a la resistencia, más la documentación suministrada y el levantamiento físico de la obra que se realizó con el Ingeniero **Francisco Cano López**, Director de Unidad Técnica Municipal; afirmó que en todo caso sí se hubiese utilizado otro tipo de proporción sería muestra de negligencia y falta de supervisión por parte del responsable del mismo. Por su parte, el Ingeniero **Francisco Cano López**, Director de la Unidad Técnica Municipal,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-520-13

respondió de la siguiente forma: que en el cálculo de levantamiento se utilizó proporciones considerando la resistencia del concreto de 3000 a 3500 PSI, criterio que se fundamenta en la experiencia adquirida en otros proyectos similares de utilizar proporciones de concreto adecuadas para que el proyecto sea resistente y adecuado, también expresaron que para la ejecución del Proyecto Auditado, se tomó en cuenta una proporción de 1: 2: 3, equivalente a 3000 PSI de resistencia de concreto y en otros casos según el maestro de obra la proporción fue de 1:1.15:2.75 equivalente a 3500 PSI de resistencia de concreto, además alegan que el transporte de los materiales de arena y piedrín es considerable el desperdicio debido a que en un momento el material se trasladó desde Mangua hasta el mercado de Rio Blanco y luego al punto del proyecto. Sobre estas alegaciones y remitiéndonos a la evidencia que rola en los papeles de trabajo de la auditoria, está debidamente sustentado que la especificación técnica utilizada fue de 9.10 para cemento, 0.832 para arena y 0.73 para piedrín, (1:2:3); en cuanto al calculo que expresa el maestro de obra, sí es que se utilizó, puesto que no existe evidencia de ello, sólo demuestra la falta de supervisión por parte de los Ingenieros Director de Proyecto y Técnico de Proyecto, que no controlaron el uso de dichos materiales.- Al no justificarse el perjuicio económico causado de manera intencional al Municipio auditado, producto de conductas omisivas en el ejercicio de la función pública del Licenciado **Moisés Valle Cano** y del Ingeniero **Francisco Ramón Cano López**, de cargos ya expresados, tales hechos conllevan a presumir Responsabilidad Penal a sus respectivos cargos, en atención a lo dispuesto en los artos. 156 párrafo segundo de la Constitución Política de Nicaragua y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiéndose remitir las diligencias creadas al Juez de Distrito Penal de Audiencia competente, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República para lo de sus respectivas competencias. Lo anterior es sin perjuicio de la Responsabilidad administrativa que habrá de determinarse de conformidad con lo dispuesto en el arto.77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, a los precitados ex servidores edilicios y al Ingeniero **Uriel Omar Sobalvarro Gutiérrez**, Técnico de Proyectos, por no llevar el libro de bitácora en el proyecto que nos ocupa.-

III

Las disposiciones legales inobservadas en el desempeño de sus cargos por el Licenciado **Moisés Valle Cano**, Ex Alcalde y el Ingeniero **Francisco Cano López**, Director de la Unidad Técnica Municipal; son las siguientes: arto. 131



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-520-13

párrafo segundo de la Constitución Política de Nicaragua que estatuye: Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo; asimismo, incumplieron el arto. 7 literales a) y b) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, referido a sus deberes que respectivamente establecen “los servidores públicos están obligados a cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país, así como vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan”; 34 incisos 1) y 18) de la Ley de Municipios y artos. 105 y 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.- Adicionalmente, el Ingeniero **Uriel Omar Sobalvarro Gutiérrez**, Técnico de Proyectos, por no llevar bitácora en el proyecto de construcción de tramo de calle TROPIGAS-PRLACSA, incumplió el arto. 62 de la Ley de Contrataciones Municipales y el 105 de nuestra Ley Orgánica.-

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artos. 156 de la Constitución Política; 9 numerales 1), 12), 14) y 16), 77y 93 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Por el perjuicio económico y no entero de las cuotas obrero-patronal del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) causado de manera intencional a la Comuna de Río Blanco, Departamento de Matagalpa, hasta por la cantidad total de **Quinientos SeisMil Doscientos Cuatro Córdoba con 14/100 (C\$506,204.14)**, se presume **Responsabilidad Penal** en la forma y cantidades siguientes: **A)Ciento Ochenta y Seis Mil Cuatrocientos Setenta y Siete Córdoba con 76/100 (C\$186,477.76)**, correspondiente a las retenciones laborales y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-520-13

cuotas patronales no enteradas al INSS, a cargo de las Licenciadas **Fátima Altamirano Lira**, Ex Responsable de Recursos Humanos y **Consuelo del Rosario Ruiz Valdivia**, Directora Financiera y, **B) Trescientos Diecinueve Mil Setecientos Veintiséis Córdobas con 38/100 (C\$319,726.38)**, correspondiente a la diferencia de materiales comprados para el proyecto de construcción del tramo de calle TROPIGAS-PROLACSA, a cargo del Licenciado **Moisés Valle Cano**, Ex Alcalde y el Ingeniero **Francisco Ramón Cano López**, Director de la Unidad Técnica Municipal. Por consiguiente, en cumplimiento de los artos. 156 de la Constitución Política de Nicaragua y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, remítanse las diligencias de auditoría al Juzgado de Distrito Penal de Audiencia competente, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República, para lo de sus respectivas competencias.-

SEGUNDO: Por el perjuicio económico originado al Municipio de Río Blanco, Departamento de Matagalpa, hasta por la suma de **Ocho Mil Doscientos Veintidós Córdobas con 59/100 (C\$8,222.59)**, producto de los pagos por novedades atrasadas y multas al no reportarse las altas y bajas del personal edilicio al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), emítase el correspondiente Pliego de Glosas por **Responsabilidad Civil** en forma solidaria a cargo de las Licenciadas **Fátima Altamirano Lira**, Ex Responsable de Recursos Humanos y **Consuelo del Rosario Ruiz Valdivia**, Directora Financiera, todo de conformidad con el art. 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, para su debida justificación y que se tramitará en expediente por separado.-

TERCERO: Se determina **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Licenciado **Moisés Valle Cano**, Ex Alcalde de Río Blanco, Departamento de Matagalpa, por inobservar en el ejercicio de su cargo los artos. 131 párrafo segundo de la Constitución Política de Nicaragua; art. 7 literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; art. 34 numerales 1) y 18 de la Ley de Municipios; 25 y 26 de la Ley de Seguridad Social y 103 de la Ley



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-520-13

Orgánica de la Contraloría General de la República; quedando sujeto a las sanciones administrativas de acuerdo con los artos. 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica.-

CUARTO: Se determina **Responsabilidad Administrativa** a cargo de las Licenciadas **Fátima Altamirano Lira**, Ex Responsable de Recursos Humanos y **Consuelo del Rosario Ruiz Valdivia**, Directora Financiera, ambas de la Alcaldía de Río Blanco, Departamento de Matagalpa, por contravenir en el ejercicio de sus cargos los artos. 25 y 25 de la Ley de Seguridad Social y 20 incisos 6) y 7) del Reglamento de la Ley de Seguridad Social; arto. 7 literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos y el arto. 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, quedando sujetas a las sanciones administrativas de acuerdo con los artos. 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica.-

QUINTO: Se determina **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Ingeniero **Francisco Cano López**, Director de la Unidad Técnica Municipal de la Alcaldía Municipal de Río Blanco, Departamento de Matagalpa, por contravenir en el ejercicio de su cargo los artos. 131 párrafo segundo de la Constitución Política de Nicaragua; 7 literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos y el arto. 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, quedando sujeto a las sanciones administrativas de acuerdo con los artos. 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica.-

SEXTO: Se determina **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Ingeniero **Uriel Omar Sobalvarro Gutiérrez**, Técnico de Proyectos de la Alcaldía Municipal de Río Blanco, Departamento de Matagalpa, por contravenir en el ejercicio de su cargo los artos. 62 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Municipales y 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; quedando sujeto a las sanciones administrativas de acuerdo con los artos. 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica.-

SÉPTIMO: Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artos. 79 y 80 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, impone como



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-520-13

sanción administrativa a los Licenciados **Moisés Valle Cano**, Ex Alcalde; **Fátima Altamirano Lira**, Ex Responsable de Recursos Humanos y **Consuelo del Rosario Ruiz Valdivia**, Directora Financiera; Ingeniero **Francisco Ramón Valle Cano**, Director de la Unidad Técnica Municipal, todos de la Alcaldía de Río Blanco, Departamento de Matagalpa, una multa equivalente a cinco (5) meses de salario a cada uno. Asimismo, se impone como sanción administrativa al Ingeniero **Uriel Omar Sobalvarro Gutiérrez**, Técnico de Proyectos de la misma Alcaldía, una multa de un (1) mes de salario.- Por lo que hace a la recaudación de esta multa corresponde ejecutarla y percibirla a la máxima autoridad de la Institución Auditada a favor de la misma en caso contrario deberá recaudarse conforme lo establecido en los artos. 83 y 87 numerales 1) y 3) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-

OCTAVO: Remítase copia de la presente Resolución y del Informe de Auditoría examinado, por conducto del Secretario, al Consejo Municipal de Río Blanco, Departamento de Matagalpa, para su debido conocimiento y adopción de las medidas correctivas derivadas de las recomendaciones de control interno contenidas en el Informe que nos ocupa, debiendo informar a este Órgano Superior de Control en un plazo no mayor de noventa (90) días sobre los resultados obtenidos sobre el cumplimiento de la presente Resolución, so-pena de Responsabilidad Administrativa si no lo hiciere.-

NOVENO: Prevéngase a los afectados del derecho de recurrir de revisión ante esta autoridad, por la Responsabilidad Administrativa aquí determinada, quedando a salvo el derecho de recurrir oportunamente de esta Resolución en la vía jurisdiccional, mediante el correspondiente Recurso de Amparo, todo de conformidad con el arto.81 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.-

Esta Resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-520-13

Resolución fue votada y aprobada por mayoría de votos en Sesión Ordinaria Número Ochocientos Cuarenta y Nueve (849) de las nueve de la mañana del día veintiséis de septiembre del año dos mil trece, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Por su parte el Licenciado Fulvio Enrique Palma Mora, Miembro Propietario del Consejo Superior, manifiesta que no está de acuerdo con esta decisión, porque el perjuicio económico se desvanece con la documentación presentada por los auditados.- El Doctor Lino Hernández Trigueros, Miembro Propietario del Consejo Superior, por su parte manifiesta que se debió dar una oportunidad para presentar los documentos que los auditados, dicen tener en su poder que son originales y eso podría lograrse mediante la aplicación de una responsabilidad civil y no se estaría violando el derecho a la defensa.- Cópiese y Notifíquese.-